

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

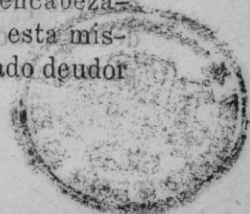
Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha 24 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo D. Juan Bautista Barquin protestó la eleccion de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en razon á que en union de otros compañeros del gremio tenia ce-

lebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, se apeló de esta resolucion á la Comision provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aun no se habia satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el haber autorizado en union de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento, como lo llama la ley, y lo tenia ya decidido la misma Comision provincial al resolver un recurso interpuesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesion y continúan siéndolo.

El Gobernador de la provincia entiende que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio; y en esta misma razon y en la de no ser el interesado deudor



como segundo contribuyente, se funda tambien el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una misma Comision resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comision provincial de Santander considera como inconcusa de ser inapelables sus acuerdos en materia de elecciones, se daria el absurdo de que prevalezcan lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Seccion, despues de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelacion interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comision provincial de Santander; y sobre no estar ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenia determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningun servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aquí el que carezca completamente de aplicacion el texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen reciprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes; á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretacion que da á la ley la Comision provincial de Santander, quedaria en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningun concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 3.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ni contra él resultó expedido ningun apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicacion de la ley la Comision provincial de Santander, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 14 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 19 de Enero último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Encomienda ordinaria.

D. Fulgencio Soriano y Fernandez.

Caballeros.

D. Ramon Polanco.
D. Manuel Romero y Fernandez.
D. Agustin Valderrama Iglesias.
D. Joaquin Fabié y Rosani.
D. Francisco de Asis Condominas.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. Francisco Guerrero y Muñoz.
D. Francisco Goicoechea y Echevarria.

Comendadores de número.

D. Anacleto Perez Rubio.
D. José Perez Moris.

Comendadores ordinarios.

D. Leoncio Lopez Martinez.
D. José Ramos.
D. Francisco Cardona y Visos.
D. Tomás Higuera.
D. Juan Casagualda.

Caballeros.

D. Luis Bonilla y Alcázar.
D. Francisco Javier Gonzalo Maria Merlin.
D. José Rojo y Basanta.
D. Domingo Fernandez Perez.
D. José Abad.
D. Magin Font.
D. Andrés Grau y Palau.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 18 de Febrero de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Publicado el censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la poblacion de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.^a Los Maestros de las Escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposicion en el Magisterio percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles, á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.^a Los maestros que no hubiesen ingresado por oposicion, ó que desempeñen Escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposicion.

4.^a Siendo necesario para suprimir las Escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instruccion pública, segun determina el decreto-ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuido sus habitantes sostengan mayor número de Escuelas, ó satisfagan más dotacion á sus Maestros de las que les correspondan con arreglo á la ley ántes citada, podrán solicitar la supresion de aquellas ó la rebaja de estas, instruyendo al efecto el oportuno expediente que remitirán al Presidente de la Junta de Instruccion pública á fin de que por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito se eleve á este Ministerio para la resolucion que proceda. El referido expediente deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instruccion pública, de la Comision provincial y del Rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.^a La supresion ó reduccion se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la Escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicite en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

6.^a Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de Escuelas ó señalar más dotacion que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.^a Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y las demás que se opongan á lo que se dispone por la presente.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1880.—Lalsala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 21 de Febrero de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

Los numerosos derribos de monumentos históricos notabilísimos y la enajenacion frecuente de objetos de arte de reconocido mérito, verificados por Municipios y Curas párrocos poco ilustrados, produjeron el decreto de 16 de Diciembre de 1873, y las circulares de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de 30 de Marzo de 1878, de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria de 13 de Marzo de 1879 y de la misma Real Academia, ántes citada, de 22 de Octubre próximo pasado.

Resuelto á que dichas disposiciones tengan la más puntual observancia, prevengo á todos los Alcaldes de la provincia que por ningun motivo autoricen la demolicion ó enajenacion de monumento alguno ú objeto de arte, sin solicitar previamente el permiso de este Gobierno, que será concedido ó denegado en vista del expediente que se instruirá al efecto, y segun lo que informen la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

De la destruccion ó venta de los mencionados monumentos ú objetos, serán responsables las personas ó Corporaciones que acuerden ó verifiquen la demolicion ó enajenacion, siendo costeadas á espensas suyas la reedificacion ó restitucion consiguientes.

De que esta circular tenga cumplido efecto, quedan encargados los Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, y obligados á dar conocimiento previo ó inmediato de los abusos que en su jurisdiccion se traten de cometer ó se cometan en el asunto de que se trata.

Zaragoza 24 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS.

Como en la circular de esta oficina, inserta en los BOLETINES OFICIALES de los días 10, 11, 15, 20 y 25 del presente mes, se prevenia que la Administracion se halla preparando los trabajos preliminares necesarios para el apremio que tendrá lugar en 1.º del próximo Marzo, como en la repetida circular se indicaba.

Los Ayuntamientos que deseen librarse de aquel gravamen y evitar dicha medida, pueden, aprovechando los últimos días del presente mes, realizar sus vencimientos y descubiertos por consumos, cereales y sal, sueldos y asignaciones y obligaciones de instruccion pública.

Zaragoza 23 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

IMPUESTOS.—Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 17 del actual se ha dispuesto prorogar, tanto en las capitales como en los pueblos, el plazo para la adquisicion de cédulas personales sin recargo hasta el 31 de Marzo próximo.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que el público no sufra perjuicio alguno, á cuyo efecto adoptará las medidas convenientes.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y habitantes de esta provincia.

Zaragoza 24 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ESTANCO VACANTE.—Anuncio.

Por dimision de la persona que lo desempeñaba se declara vacante el estanco del pueblo de Olivés, correspondiente á la subalterna de Calatayud; y debiendo proveerse en quien concurren las circunstancias que determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874, se anuncia por el presente para que los solicitantes que aspiren á su desempeño y reunan las expresadas condiciones, dirijan á esta Administracion, dentro de los 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las respectivas instancias, acompañando copia de los documentos que justifiquen hallarse comprendidos en el enunciado decreto; acreditando además que disponen de los recursos suficientes pa-

ra surtir con arreglo al consumo del vecindario el expresado estanco.

Zaragoza 23 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON.

Anuncio.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo el día 5 de Julio próximo, para la admision en el curso preparatorio, de 40 alumnos, se hace saber á los aspirantes que las condiciones y programa á que han de sujetarse se insertan en el núm. 47 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual.

Zaragoza 18 de Febrero de 1880.—D. O. de S. E., el Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, Secretario, Carlos Vila y Lara.

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

El Sr. Presidente de esta Comision ha acordado dar principio el día 15 de Marzo próximo á la informacion oral acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Toda persona que desee ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales acerca del asunto mencionado, podrá dirigirse por escrito al Sr. D. Pedro A. de Ezeiza, Vocal Secretario de la misma, quien le señalará el número de orden que le corresponda para responder á la informacion.

Tendrá esta lugar contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita, y que se encuentran insertas en el número de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1878. Los informantes podrán descender á cuantos detalles estimen convenientes, pero sin entablarse discusiones entre ellos.

Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral, serán públicas; asistirán á ellas taquígrafos, y las actas que se levanten con arreglo á las notas de estos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. Podrán tambien asistir y tomar notas los representantes de la prensa periódica.

Las sesiones se celebrarán en el Ministerio de Hacienda, á las nueve de la noche, todos los lunes, miércoles y viernes, excepto los días feriados.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente, Fernando Alvarez.—El Secretario, Pedro A. de Ezeiza.—Es copia.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE MARZO DE 1880.
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | Clase y nombre de la finca. | TERMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de estos Ptas. Cts. |
|-----------------------|----------------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|--------------------------------|
| D. Bruno Oloriz. | Sádaba. | Campo. | Sádaba. | Clero. | 14 | 12 | 62'50 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 214 | » | 313'75 |
| Matias Salvo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 215 | » | 125 |
| Bruno Oloriz. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 216 | » | 25 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 217 | » | 52'50 |
| Pascual Lopez. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 218 | » | 25 |
| Marcial Senau. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 219 | » | 63'75 |
| Mariano Perez. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 220 | » | 15'25 |
| Jorge Alvarado. | Trasobares. | Casa. | Trasobares. | Id. | 221 | » | 225 |
| Nicolás Orensanz. | Sos. | Huerto. | Longas. | Id. | 222 | 6 y 12 | 15 |
| Manuel Iturralde. | Idem. | Granero. | Uncastillo. | Id. | 223 | » | 37'75 |
| El mismo. | Sádaba. | Campo. | Sádaba. | Id. | 224 | » | 32'75 |
| Emeterio Ramirez. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 225 | » | 8'88 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 226 | » | 84 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 227 | » | 30 |
| Manuel Iturralde. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 228 | » | 110 |
| Babil Soro. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 229 | 6 y 12 | 319'38 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 230 | » | 533'25 |
| José Cortés. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 231 | » | 27'25 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 232 | » | 105'75 |
| Bartolomé Masip. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 233 | » | 400 |
| José Prat. | Caspe. | Huerto. | Maella. | Id. | 234 | » | 25'26 |
| José Arnalda. | Puebla de Alboroton. | Granero. | La Puebla. | Id. | 235 | » | 50 |
| El mismo. | Sádaba. | Campo. | Sádaba. | Id. | 236 | » | 31'50 |
| El mismo. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 237 | » | 39 |
| Joaquin Ribera. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 238 | » | 11 |
| Benito Armengol. | Belchite. | Id. | Belchite. | Id. | 239 | » | 8'30 |
| Gregorio Armengol. | Fréscano. | Id. | Fréscano. | Id. | 240 | » | 10'12 |
| Antonio Garcia. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 241 | » | 10 |
| Damian Cuartero. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 242 | » | 8'75 |
| Joaquin Ribera. | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 243 | » | 10 |
| Juan Guarino. | Belchite. | Id. | Belchite. | Id. | 244 | » | 25 |
| Gregorio Armengol. | Zaragoza. | Casa. | Jaraba. | Id. | 245 | » | 37'64 |
| Leon Calvo. | Fréscano. | Id. | Fréscano. | Id. | 246 | » | 15'12 |
| José Bueno. | Layana. | Id. | Layana. | Id. | 247 | » | 78'75 |
| | Alpartir. | Olivar. | Alpartir. | Id. | 248 | » | 12'62 |

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

PLIEGO de condiciones para la subasta del taller de espartería y palma del presidio de San José de Zaragoza.

Condiciones generales para la subasta.

1.^a La subasta para el arrendamiento del taller de espartería y palma del presidio de Zaragoza tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Oficial del Negociado respectivo y de un Notario que autorice el acto.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la Administracion económica de la provincia el depósito previo de 240 pesetas en metálico.

3.^a Las proposiciones se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellos en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia media hora ántes de la señalada para la subasta, y una vez presentadas no podrán retirarse. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.^a Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la correspondiente carta de pago ó que no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.^a Llegada la hora señalada para la subasta se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por el orden de numeracion.

6.^a Se considerará como proposicion más ventajosa, aquella que, reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener en los talleres el mayor número posible de penados.

7.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas tan sólo, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la más beneficiosa. Empero si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicacion se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposicion, y extendiéndose por el Notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego á la Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

8.^a El depósito previo correspondiente á la proposicion á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, quedará detenido, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivas garantías.

9.^a Aprobado definitivamente el remate, se ampliará el depósito hasta 450 pesetas, que se impondrán en la Caja de la provincia y á disposicion del Director general de Establecimientos penales.

10. El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y las dos copias que se sacarán, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista, en el caso de no cumplir esta condicion, sujeto á las responsabilidades que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia diez dias ántes por lo ménos del fijado para su celebracion, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia, todos los dias no feriados, de once á una de su tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de , enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del taller de espartería y palma que ha de establecerse en el presidio de Zaragoza, se obliga á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo por cada uno de los operarios (aquí el precio que marca el pliego ó aumentando el tipo por cada operario), teniendo mensualmente ocupados (aquí el número de confinados que señala ó aumentarlos.)

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.^a Se arrienda en pública subasta y por tiempo de cuatro años, á contar desde el dia de la concesion, el taller de espartería y palma del presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista tendrá empleados en su taller cuando ménos 150 confinados de los que no tengan ocupacion, pudiendo cuando lo crea conveniente aumentar el número de ellos.

3.^a Asimismo se obliga á satisfacer mensualmente al Estado la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de ellos, de ó no trabajo diariamente al operario.

4.^a Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues que por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados á los 150 penados de que habla la condicion 2.^a, mientras dure el contrato.

5.^a Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo al que cada uno hubiere de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificación que habrán de percibir en mano.

7.^a Será de cuenta del contratista la adquisición de cuantos enseres y útiles sean necesarios para la fabricación de los objetos en el taller que se subasta.

8.^a El local ó locales que habrán de destinarse para talleres se señalarán por el Comandante, según el aumento ó disminución en la fuerza que en ellos haya de ocuparse, siendo de cuenta del contratista la ejecución de las obras en ellos necesarias, las cuales se harán siempre con intervencion y bajo la vigilancia del Comandante, quedando al terminar su contrato á favor de la Direccion general del ramo.

9.^a Todos los dias serán de labor á excepcion de la fiesta entera y las que el reglamento tiene señaladas, siendo las horas de trabajo diez desde 1.^o de Abril á 30 de Setiembre, y ocho desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo.

10. La direccion de los trabajos será de la exclusiva competencia del contratista ó sus representantes, pero no podrá ocupar confinado alguno en otra clase de trabajo ageno á este obrador, ni tampoco sacarlos fuera del establecimiento bajo ningun pretexto.

11. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado en los enseres y útiles estarán á cargo de los designados por el contratista, bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del establecimiento. Para su seguridad, si el contratista lo juzga oportuno, podrá poner en las puertas dos llaves, conservando una en su poder, y entregando la otra al Comandante.

12. El Comandante y demás empleados del establecimiento tendrán la precisa obligacion de hacer cumplir el contrato en todas sus partes, procurando que los operarios trabajen cual corresponde, valiéndose para ello de los medios que pone á su disposicion las ordenanzas del ramo.

13. La Direccion se compromete á no establecer en el penal ningun otro taller de la misma industria mientras el contratista cumpla lo pactado en el contrato.

14. El importe de los pluses devengados por los penados durante el mes y que ha de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia, mediante certificacion de los Jefes del establecimiento, el último dia del mes á que pertenecen y en la forma prevenida en las circulares de 18 y 23 de Julio de 1873, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

15. En caso de tenerse que suspender los trabajos por peste, guerra, incendio ú otra causa cualquiera agena á la voluntad del contratista, no se le obligará á abonar los pluses al Estado, ni retribucion á los operarios mientras duren las circunstancias que hayan motivado la paralización de los trabajos.

16. La Direccion conserva la facultad de disponer de los penados, trasladándolos, ocupándolos en obras de necesidad, etc., no abonándolos plus por el contratista todo el tiempo que dejen de trabajar á beneficio del mismo, pero sin que por este concepto pueda pedir indemnizacion el contratista ni prórroga del arriendo.

17. La Direccion general de Establecimientos penales se reserva la facultad de dar por terminado este contrato, siempre que lo considere necesario, ya por la variacion de régimen penitenciario ó por causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederá al arrendatario el plazo de dos meses para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Superioridad.

18. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato y muy especialmente á la marcada en la 14, queda afecta la fianza de 450 pesetas de que habla la 5.^a de las generales para la subasta, la que perderá el contratista por la infraccion injustificada de cualquiera de las precedentes condiciones.

Madrid 23 de Febrero de 1880.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

SECCION SEXTA.

Junta municipal de amillaramientos de Belchite.

Examinadas por la Junta municipal de amillaramientos de esta villa las cédulas declaratorias presentadas por los vecinos contribuyentes y forasteros de esta localidad, observando que en unas se cometen informalidades ó defectos que deben subsanarse, y omisiones en otras que no pueden consentirse, y advirtiendo tambien que todavía faltan algunos que presentarlas, esta Junta ha dispuesto por medio del presente anuncio oficial hacer saber á unos y otros que en el término de ocho dias se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á subsanar los defectos indicados, así como á presentar sus cédulas los que no lo hayan hecho, declarando sujeto al que no lo verifique en dicho plazo á las responsabilidades que establece el vigente Reglamento de amillaramientos.

Belchite 22 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Aniceto Clavé.

El Ayuntamiento de la villa de Tauste tiene acordado satisfacer á los destajistas, el dia 15 de Marzo próximo viniente, el importe de los terraplenes del pantano denominado de Val de Castan, sito en la jurisdiccion de dicha villa.

Tauste 23 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Vicente Lostalé.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Gregorio Salvador Lugencio, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería:

Habiéndose ausentado de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del segundo escuadron de dicho regimiento Angel Sobrevia Mur, natural de Barbastro, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cid, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 17 de Febrero de 1880.—El Fiscal, Gregorio Salvador.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Administracion de este Banco de Crédito ha acordado que la Junta general ordinaria de accionistas del mismo, que debe celebrarse en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 22 de su Estatuto, tenga lugar el domingo 29 del actual, á las nueve de la mañana, en el Salon de sesiones del Establecimiento.

Y cumpliendo con lo que se ordena en el artículo 133 del Reglamento, se hace público este acuerdo á fin de que llegue á noticia de los interesados, sin perjuicio de avisarse particularmente á los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la Junta.

Zaragoza 16 de Febrero de 1880.—El Director primero, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Catalán. (3)

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (14)

SUSTITUCION DE QUINTOS.

D. Juan Pastor, Independencia, núm. 20, entresuelo, continúa haciendo operaciones de sustitucion como en los años anteriores, comprometiendo, por consiguiente, á sustituir con las garantías necesarias, á los quintos que en el actual reemplazo lo deseen, bien les toque en suerte servir en la Peninsula ó en los Ejércitos de Ultramar. (6)

NI MEJOR NI MAS BARATO

EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.